

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.734-1

FECHA

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: XXXXX

RUC: XXXXX

La Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios se dirige a Usted en el marco del **Proceso N.º XXXXXX** gestionado en el Sistema «Marangatu», en el cual solicita se le aclare respecto al Impuesto a la Renta Personal (IRP) cómo proceder en caso de un contribuyente con cargo de director ejecutivo que recibió una liquidación por el término de sus servicios en una empresa.

Al respecto, indica que el director estuvo facturando por sus honorarios a una firma durante 2 años y 8 meses, y que al momento de su desvinculación expidió una factura por término de contrato.

Menciona que la relación laboral se regía por un contrato y que la firma entregó la liquidación donde obra los montos en concepto de indemnización, preaviso, aguinaldo proporcional, vacaciones.

Adelanta postura indicando que, aun habiendo facturado por honorarios, puede demostrar *relación de dependencia* y que la exoneración contemplada en el artículo 56, numerales 5, 6 y 8 de la Ley N.º 6380/2019 y el artículo 9º del Anexo al Decreto N.º 3184/2019 son aplicables al caso.

A su vez solicita se le aclare que cuando la exoneración refiere al «mínimo legal» que está estipulado en el Código Laboral, sería a la cantidad de días que se le debe calcular y no al salario mínimo legal.

A partir de lo manifestado, surge el siguiente análisis:

Tenemos que un contribuyente fue contratado para prestar servicios en carácter de director ejecutivo, por lo que en cuanto a su aseveración de que existe relación de dependencia, corresponde traer a colación el artículo 23 del Código Laboral, el cual reza con sobrada claridad que: ***Este Código no rige para los directores, gerentes, administradores y otros ejecutivos de la empresa, que por el carácter de representantes de esta, la importancia de sus emolumentos, naturaleza del trabajo y capacidad técnica, gozan de notoria independencia en su trabajo. En todos los casos en que predominen los elementos de subordinación se aplicarán sus disposiciones*** (negritas son nuestras).

Al respecto, teniendo en cuenta que expidió comprobantes de ventas por sus honorarios en su carácter de director ejecutivo y por término del contrato, es de suyo que el caso consultado no se encuadra en el tipo laboral sino en el tipo civil, por lo que **deberá computar todos los ingresos percibidos -conforme a lo acordado por las partes- como gravados por el IRP-RSP**, sea en concepto de retribuciones habituales u ocasionales, incluyendo la indemnización por término de servicios, a razón de que el mismo no se encuadraría dentro del contexto de «despido» que refiere la ley tributaria.

En cuanto a la consulta del alcance de «mínimo legal» que menciona el artículo 56, numeral 6 de la Ley N.º 6380/2019, si bien no es aplicable a su caso, se le aclara que esta establece la exoneración del IRP de las indemnizaciones por despido ajustadas al mínimo legal, lo cual refiere a la porción de los ingresos

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.734-1

FECHA

CONSULTA NO VINCULANTE

percibidos en concepto de indemnización por despido que no excedan las exigencias de la legislación laboral. Ergo, estará exonerada la porción del ingreso percibido en dicho concepto y gravada la porción que la supere.

Por lo sucintamente expuesto, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado que el director ejecutivo deberá computar los ingresos percibidos por término de sus servicios como gravados por el IRP-RSP.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta Gerencia se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación

Dpto. de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

EVER OTAZÚ, *Gerente General de Impuestos Internos*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Dirección Nacional de Ingresos Tributarios